

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 735 -2024-MPHCO/A

Huánuco, **11 2 NOV 2024**

VISTO: el Expediente N° 202449382, de fecha 14 de octubre de 2024, presentado por la administrada Milagros Briyitt, Justiniano Espinoza; el Sello de Proveído N° 6341-2024-GDE, del 22 de octubre de 2024, de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Informe Legal N° 823-2024-MPHCO-GAJ, del 31 de octubre de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 4328-2024-MPHCO-A, del 31 de octubre de 2024, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 1919-2022-MPHCO-GDE, de fecha 04/10/2022, la Gerencia de Desarrollo Económico, ha resuelto; Artículo Primero. – IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, a la señora Espinoza Tucto Enma Micaela, propietaria del establecimiento comercial, ubicado en el jirón Independencia N° 180 – Huánuco, por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativa – CUISA, el Código GDE-01 y Sub Código SGPEDA-01 "Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento, no incluye: Tratamiento Especial.- Grifos, Discotecas, Video Pub, Boites, Disco Bar, Grills, Club Nocturno, Prostibulos y Similares", con multa equivalente al 20% de la UIT vigente ascendente a la suma de S/ 920.00 (Novecientos Veinte con 00/100 Soles). Dicha sanción se realiza en merito a la Imposición de Sanción Administrativa N° 004236.

Que, posteriormente con Resolución Gerencial N° 1861-2024-MPHCO-GDE, de fecha 17/09/2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, ha resuelto; Artículo Primero, DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1919-2022-MPHCO-GDE, de fecha 04 de octubre del 2022, formulado por la administrada ENMA MICAELA ESPINOZA TUCTO, mediante el expediente N° 202242330, de fecha 11 de octubre de 2022; en merito, a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el Ítem II del presente informe legal.

Que, a través del Expediente N° 202449382, de fecha 14/10/2024, la administrada Justiniano Espinoza Milagros Briyitt, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1861-2024-MPHCO-GDE, de fecha 17/09/2024.

Que, con Sello de Proveído N° 6341-2024-GDE, de fecha 22/10/2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, remite el expediente administrativo a fin de emitir pronunciamiento legal respecto al Recurso Administrativo de Apelación.

Que, con Informe Legal N° 823-2024-MPHCO-GAJ, del 31 de octubre de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".(...) 1.7) En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, respecto al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, el artículo 120° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola,**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 219° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° del TUO de la presente ley"**.

Que, de otro lado, el artículo 3 del Decreto Supremo N°163-2020-PCM, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, establece que "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas (...). En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos. (...)".

Que, el artículo 4 (Sujetos Obligados) de la citada Norma Legal, señala que "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; la administrada Justiniano Espinoza Milagros Briyitt, identificado con DNI N° 75105885, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 1861-2024-MPHCO-GDE, de fecha 17/09/2024, notificado con fecha 30/09/2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 25, fue materia de impugnación con fecha 14/10/2024 mediante Expediente N°202449382; esto es, dentro del plazo legal.

Que, el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano, establece que **"Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral"**, concordante con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano (de aplicación supletoria al presente procedimiento), que señala **"El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar"**.

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**.

Que, del caso en concreto cabe precisar que el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de la revisión del expediente organizado se advierte que mediante la Resolución Gerencial N° 1861-2024-MPHCO-GDE, de fecha 17 de setiembre del 2024, se impone sanción administrativa de multa, a la señora Espinoza Tucto Enma Micaela, propietaria del establecimiento comercial, ubicado en el jirón Independencia N° 180 – Huánuco, por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativa – CUISA, el Código GDE-01 y Sub Código SGPEDA-01 "Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento, no incluye: Tratamiento Especial.- Grifos, Discotecas, Video Pub, Boites, Disco Bar, Grills, Club Nocturno, Prostíbulos y Similares", con multa equivalente al 20% de la UIT vigente ascendente a la suma de S/ 920.00 (Novecientos Veinte con 00/100 Soles). Dicha sanción se realiza en merito a la Imposición de Sanción Administrativa N° 004236, el mismo que se encuentra recepcionado por la Sra. Espinoza Tucto Enma Micaela, quien ha manifestado ser la TITULAR del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Independencia N° 180 – Huánuco; entendiéndose de ello que fue la Sra. Espinoza Tucto Enma Micaela, quien brindó todos esos datos a la Policía Municipal, al momento de la intervención, acreditándose, como titular.

Que, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica procesal, en consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una normas del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido; por cuanto, de lo establecido en el numeral 117.1) del artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"; siendo que para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 120.2) del artículo 120° de la citada Norma Legal.

Que, de esta forma, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la Administración Pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo. En suma, *"la legitimación implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento"*.¹

Que, bajo estas consideraciones, debe entenderse que la impugnación de un acto administrativo solo puede ser promovido válidamente a iniciativa del administrado que ha sido directamente afectado, porque es el único que posee legitimidad para obrar, no habiendo sucedido en el presente caso, razón por lo que, estando a la ausencia de esta circunstancia, impide la evaluación de la cuestión de fondo; en consecuencia la administrada Milagros Briyitt Justiniano Espinoza, **NO tiene legitimidad para obrar** para interponer el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1861-2024-MPHCO-GDE, de fecha 17 de setiembre del 2024; por lo que deviene en improcedente.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

¹ GONZALEZ PEREZ, Jesús. *Manual del procedimiento administrativo*. Editorial Civitas, 2000, p. 157.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1861-2024-MPHCO-GDE, de fecha 17 de setiembre del 2024, interpuesto por la administrada MILAGROS BRIYITT JUSTINIANO ESPINOZA, formulado mediante Expediente N° 202449382, de fecha 14 de octubre del 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – **ENCARGAR**, a la Gerencia de Desarrollo Económico la remisión del expediente administrativo a la Oficina de Ejecución Coactiva para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 4°. – **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, demás órganos competentes de esta municipalidad, y a la administrada Milagros Briyitt Justiniano Espinoza, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
Huánuco, 26 NOV. 2024

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL